



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

En la ciudad de Mar del Plata, a los días del mes de mayo del año 2026, reunidos en acuerdo los Sres. Jueces de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, avocados al análisis de los autos caratulados: **"A., A. c/ MEDICUS SOCIEDAD ANONIMA DE ASISTENCIA MEDICA Y CIVIL s/AMPARO LEY 16.986"**. Expediente N° 128/2025, en trámite por ante el Juzgado Federal N° 2, Secretaría Ejecuciones Fiscales -Oficina Salud- de esta ciudad. El orden de votación es el siguiente: Dr. Eduardo P. Jiménez, Dr. Alejandro O. Tazza.

El Dr. Jiménez dijo:

I.- Que arriban los autos al Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva glosada a fs. 93/108, por el apoderado de la accionada, en tanto hace lugar al presente amparo, imponiéndole las costas del proceso y regula honorarios (fs. 109/122).

En su libelo recursivo, y en concreto, se agravia la accionada recurrente del citado pronunciamiento, en tanto 1) alega que el fallo realiza una mención genérica de normativa de la cual no puede inferirse el razonamiento lógico mediante el cual se arribó a la conclusión que la pretensión de la actora se ajustaba a derecho. No se produjo prueba alguna a fin de demostrar la pertinencia del tratamiento médico con TOPIRAMATO 50mg. Asimismo, tampoco se acreditó que las empresas de medicina prepaga se encuentren obligadas a brindar esta medicación. Sostiene la improcedencia de la acción, frente a la inexistencia de la verosimilitud en el derecho, como la ausencia de normativa legal que obligue a MEDICUS a cubrir la medicación solicitada, cuestionando la indicación médica y el porcentaje integral que se ordena cubrir en relación a ella; 2) se agravia de la imposición de las costas a su cargo y apela por



elevados los honorarios regulados a favor de la letrada actuante por la parte actora.

II.- Sustanciados que fueron los agravios vertidos, siendo respondidos a fs. 126/130, se dispone la elevación de los obrados a esta Alzada, a fin de que se evalúe aquello que por derecho corresponda.

Finalmente, y sin que resten en la causa gestiones procesales pendientes de producción, se llama a fs. 133 AUTOS PARA DICTAR SENTENCIA, lo que se encuentra a la fecha firme y consentido para los contendientes.

Con fecha 05/05/2026 la Dra. Manuela Vázquez Colombo incorpora escrito: "Pronto despacho – Retardo– Solicita resolución".

III.- Previo a comenzar con el desarrollo de las cuestiones propuestas a revisión por parte de esta Alzada, he de señalar que sólo atenderé en el presente voto, aquellos planteos que he considerado esenciales a los fines de la resolución del litigio. Cabe aquí recordar por ello, que los jueces no están obligados a considerar todos y cada uno de los pedidos de las partes recurrentes, pues basta que lo hagan respecto de aquellos considerados esenciales y decisivos para el fallo de la causa.

En este sentido, ha sido nuestra Corte Suprema de Justicia quien ha sentado la doctrina según la cual los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa sino sólo aquellas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones, ni a analizar todas las cuestiones y argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (ver LL 144 p. 611, 27.641-S; LL 145 p. 346; LL 148 p. 692, 29.625-S; Fallos 296:445; 297:333 entre otros).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

IV.- Entrando a resolver la cuestión traída a estudio, luego de un pormenorizado análisis de los agravios esgrimidos, advierto que los fundamentos vertidos que fueron identificados como número 1, adolecen -a mi criterio- de una marcada insuficiencia impugnativa, pues el art. 15 de la ley ritual impone al recurrente la carga procesal de fundar su postura efectuando una crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que considera equivocadas (arts. 265 y 266 del C.P.C.C.N.).

En ese orden, las alegaciones que la recurrente realiza no cumplen con esa exigencia, pues no expone los motivos que existirían para considerar que los fundamentos de la decisión atacada son erróneos, injustos o contrarios a derecho.

Por el contrario, **la demandada se limita a reiterar de manera literal los fundamentos expuestos en ocasión de evacuar el informe previsto en el art. 8 de la ley 16.986** (ver fs. 64/90), olvidando que la expresión de agravios, tal surge con claridad del Código ritual, no es una simple fórmula carente de sentido, ya que para que cumpla su fin debe constituir una exposición jurídica, o sea una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, un análisis serio para demostrar que es errónea o contraria a derecho la resolución recurrida. Es decir, deben precisarse los errores y omisiones, las deficiencias que se le atribuyen al fallo del a *quo*, demostrándose los motivos que se tienen para el ataque, presentando los presuntos defectos y, también, rebatiendo sus fundamentos.

Por ello, **no basta para mantener la apelación el mero disentimiento, ni la remisión o reiteración de argumentos que ya han sido resueltos por el Juez de grado, como ha ocurrido en el caso bajo análisis.**

El que expresa agravios debe demostrar el error de razonamiento en que ha incurrido el juez de grado. No cabe olvidar que los recursos tienen por objeto los errores de razonamiento. Es que la crítica concreta y razonada de las partes del fallo recurrido, que



exige la ley del rito para tener por fundado el recurso de apelación, debe consistir en la indicación detallada de los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias de hecho y de derecho en que fundó el juez su decisión, extremos que no surgen de la memoria en estudio, en cuanto al agravio bajo estudio.

Por ello, analizadas incluso con el criterio amplio con que corresponde examinarlas, entiendo que dichas alegaciones no constituyen sino meras discrepancias con lo resuelto y reiteración de presentaciones anteriores ya resueltas, por lo que debe declararse parcialmente desierto el recurso articulado, en relación a los planteos identificados como agravio número 1.

V.- En cuanto a las costas aplicadas en el proceso, entiendo que la imposición de las mismas no se aparta de la regla general de su carga al vencido, vigente también para el proceso de amparo.

Sin olvidar aquí que el régimen específico regulatorio de la Acción de Amparo en el orden federal, se encuentra efectivamente normado por el Art. 14 de la Ley 16.986, cabe enfatizar que, de todos modos, esta normación particularizada no se aleja de la regla general de imposición al vencido.

El principio general que impera en materia de costas de acuerdo con el art. 14 de la ley de amparo, es que las mismas deben imponerse al perdedor. Sin embargo, dicho principio no es absoluto, pues *“no habrá condena en costas si antes del plazo fijado para la contestación del informe al que se refiere el art. 8, cesara el acto u omisión en que se fundó el amparo”*.

En estas actuaciones, según observo, no se ha dado la hipótesis de la norma que habilita la exención en costas (art. 14 ley 16.986), ni tampoco se han sucedido circunstancias especiales que harían aplicable la dispensa dispuesta por la segunda parte del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Nación (aplicable por remisión art. 17 ley 16.986), pues, el cumplimiento de la prestación reclamada lo fue por imperio de la medida cautelar





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

decretada en autos (arg. art. 70 CPCCN, por remisión del art. 17 Ley de amparo).

En suma, considero que las circunstancias que gravitaron en la causa no justifican la exención de aplicación del principio general en materia de costas, por lo que propongo confirmar el decisorio atacado en cuanto impone las costas al agente de salud accionado (en este mismo sentido, CFAMdP, "C., O. Juan c/ Clínicas Marplatenses Unidas S.A. s/ Amparo", sentencia registrada al T° CXIII F° 16.031).

Respecto de la imposición de costas en Alzada, cabe expresar que no existen aquí válidas razones que inviten a apartarme de la regla general de su carga al recurrente vencido, pues como se lo ha señalado con acierto *"(...) las costas constituyen el reintegro de los gastos que el vencedor ha debido efectuar para obtener el reconocimiento de su derecho, derivando su imposición del principio objetivo de la derrota"* (Cfr. C2ª CC La Plata, Sala I, 05/09/1996, "A., P. c/A., O.").

VI.- Resta analizar el agravio dirigido a cuestionar los emolumentos fijados en sentencia a la Dra. Manuela Vázquez Colombo (por la amparista) en la cantidad de 26 UMA, los cuales equivalen a la suma de pesos un millón setecientos veintisiete mil trescientos treinta y seis (\$1.727.336,00) (cfr. Resolución Sec. Gral. Administración 3495/2024), por considerarlos elevados.

Valorando la labor profesional realizada (desplegada en su totalidad bajo la vigencia de la ley 27.423), su extensión y resultado favorable obtenido (el cual surge del pronunciamiento aquí cuestionado), como así también la complejidad e importancia del juicio, teniendo en cuenta el motivo, calidad jurídica del trabajo, la trascendencia del pleito, el tiempo empleado en la solución del litigio, y que las presentes actuaciones carecen de monto que pueda ser considerado como base arancelaria, entiendo que los honorarios



regulados se ajustan a derecho, de acuerdo a lo establecido por los arts. 15, 16, 19, 48, 51 y ccdtes. de la ley 27.423, debiendo confirmarse y por ende desestimarse la apelación intentada.

Cabe aclarar que no obstante la Resol. SGA aplicada por el *a quo*, conforme la fecha de la sentencia definitiva es de aplicación al caso la Resol. SGA 580/2025, que elevó el valor del UMA a la suma de \$ 68.985.-, haciéndolo retroactivo al 01/02/2025.

VII.- Por último, en atención al estado de autos y teniendo en cuenta los principios de economía y celeridad procesales, corresponde regular los honorarios profesionales de segunda instancia.

En efecto, valorando las labores realizadas ante esta instancia por el Dr. Guillermo Souto –interposición de recurso de apelación- y por la Dra. Manuela Vázquez Colombo –contestación de agravios-, corresponde regular los emolumentos de Alzada, conforme lo establecido en el art. 30 de la ley 27.423.

Asimismo, se deja aclarado que a los emolumentos que aquí se regulan resulta aplicable la Resol. SGA 3160/2025, que es la actualmente vigente.

Se deja constancia que la presente regulación de honorarios se halla condicionada a que los profesionales no se encuentren incluidos en el marco de lo previsto por el art. 2 de la ley arancelaria.

Es por los argumentos antes expuestos, que propongo al Acuerdo: **I.- Declarar parcialmente desierto el recurso interpuesto por la accionada**, en relación a los planteos identificados como agravio número 1, **rechazando las restantes defensas**, y con ello, **CONFIRMAR la Sentencia definitiva obrante a fs. 93/108**, en todo cuanto hubiere sido objeto de apelación y agravios, con costas de Alzada al recurrente vencido (arts. 14 y 15 de la ley 16.986, arts. 265 y 266 del C.P.C.C.N.); **II.- Regular los emolumentos del Dr. Guillermo Souto**, por la labor desplegada ante esta instancia en la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

cantidad de 6 UMA, equivalentes a la suma de pesos quinientos cincuenta y cuatro mil ochocientos noventa y dos (\$ 554.892.-) [conforme Resol. SGA 538/2026; art. 51 ley 27.423], con más los aportes previsionales e IVA en caso de revestir la calidad de responsable inscripto, a la fecha de la presente resolución y con la condición que el citado profesional no se encuentre incluido en el art. 2 de la ley arancelaria (art. 30 de la ley 27.423); **III.- Regular los emolumentos de la Dra. Manuela Vázquez Colombo**, por la labor desplegada ante esta instancia, en la cantidad de 7,8 UMA, equivalentes a la suma de pesos setecientos veintiún mil trescientos cincuenta y nueve (\$ 721.359.-) [conforme Resol. SGA 538/2026; art. 51 ley 27.423], con más los aportes previsionales, e IVA en caso de revestir la calidad de responsable inscripta, todo ello, a la fecha de la presente resolución (art. 30 de la ley 27.423); **IV.-Proveyendo el escrito incorporado por la Dra. Vázquez Colombo: téngase presente y estese a lo dispuesto en la fecha.**

Tal, es el sentido de mi voto.

El Dr. Tazza dijo:

Adhiero a la solución del caso que propone el Dr. Jiménez, por compartir los fundamentos expresados en su voto.



/// del Plata, de mayo de 2026.

VISTOS:

Estos autos caratulados: “**A., A. c/ MEDICUS SOCIEDAD ANONIMA DE ASISTENCIA MEDICA Y CIVIL s/AMPARO LEY 16.986**”. Expediente N° 128/2025, en trámite por ante el Juzgado Federal N° 2, Secretaría E. FISC. de esta ciudad y lo que surge del Acuerdo que antecede

SE RESUELVE:

I.- Declarar parcialmente desierto el recurso interpuesto por la accionada, en relación a los planteos identificados como agravio número 1, **rechazando las restantes defensas**, y con ello, **CONFIRMAR la Sentencia definitiva obrante a fs. 93/108**, en todo cuanto hubiere sido objeto de apelación y agravios, con costas de Alzada al recurrente vencido (arts. 14 y 15 de la ley 16.986, arts. 265 y 266 del C.P.C.C.N.); **II.- Regular los emolumentos del Dr. Guillermo Souto**, por la labor desplegada ante esta instancia en la cantidad de 6 UMA, equivalentes a la suma de pesos quinientos cincuenta y cuatro mil ochocientos noventa y dos (\$ 554.892.-) [conforme Resol. SGA 538/2026; art. 51 ley 27.423], con más los aportes previsionales e IVA en caso de revestir la calidad de responsable inscripto, a la fecha de la presente resolución y con la condición que el citado profesional no se encuentre incluido en el art. 2 de la ley arancelaria (art. 30 de la ley 27.423); **III.- Regular los emolumentos de la Dra. Manuela Vázquez Colombo**, por la labor desplegada ante esta instancia, en la cantidad de 7,8 UMA,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

equivalentes a la suma de pesos setecientos veintiún mil trescientos cincuenta y nueve (\$ 721.359.-) [conforme Resol. SGA 538/2026; art. 51 ley 27.423], con más los aportes previsionales, e IVA en caso de revestir la calidad de responsable inscripta, todo ello, a la fecha de la presente resolución (art. 30 de la ley 27.423); **IV.-**Proveyendo el escrito incorporado por la Dra. Vázquez Colombo: téngase presente y estese a lo dispuesto en la fecha. **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE. DEVUÉLVASE.**

Se deja constancia que se encuentra vacante el cargo de tercer integrante de este Tribunal (art. 109 RJN); que los jueces han firmado electrónicamente esta sentencia desde sus respectivos despachos; y que en el día de la firma de la misma en el Sistema Lex 100 fue notificada electrónicamente a las partes con domicilio constituido.

Fecha de firma: 22/05/2026

Alta en sistema: 28/05/2026

Firmado por: ALEJANDRO OSVALDO TAZZA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: EDUARDO PABLO JIMENEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA GUILLERMINA CROVETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#39636800#489000587#20260515125344422